



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, RESPECTO DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONSEJEROS REGIONALES PARA SER CANDIDATOS A ALCALDE Y CONCEJAL.
(BOLETÍN N° 12.524-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	Artículo único: Modifíquese la Ley Orgánica Constitucional del Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Interior) de 2006, de la siguiente forma:
Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, <u>los consejeros regionales</u>, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República; b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.	a) En el literal a) de su artículo 74, suprimase la expresión "los consejeros regionales". b) A continuación del literal c) del mismo artículo 74, intercalése un inciso nuevo del siguiente tenor.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad. Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.	"d) En el caso que un consejero regional optare por ser candidato a alcalde o concejal, no podrá ejercer sus funciones, desde los treinta días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el consejero regional conservará su dieta y la atribución de participar en las sesiones del consejo solo con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un consejero o consejera que no estuviere postulando a un cargo parlamentario o de elección municipal. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente la mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren postulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos."